



Presidencia de la
República de Honduras

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE



DECRETO Y REGLAMENTO

ZONA DE RESERVA

DEL MERENDON

DECRETO 46-90





Presidencia de la
República de Honduras

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE



PRESENTACION

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) pone a disposición de la ciudadanía en general y en particular de los habitantes de la zona Norte y Occidente del país la publicación del Decreto 46-90 que contiene la normativa para el control y protección de áreas de producción de agua y zonas de reserva de las cuencas hidrográficas en la cordillera del Merendón.

Esta publicación contiene además el respectivo Reglamento. Consideramos este material bibliográfico como un instrumento para concienciar a la población para que proteja ese recurso natural considerado el "pulmón" del Valle de Sula y que abastece de agua a San Pedro Sula y otras ciudades aledañas.

Esperamos que este aporte de la SERNA a las actuales y futuras generaciones sea considerado y puesto en práctica, y logremos el objetivo de detener la destrucción de los recursos bosque, agua y suelo del Merendón.

Muchas Gracias.

Tomás Vaquero Morris
Secretario de Estado en los Despachos de
Recursos Naturales y Ambiente



**DECRETO
46-90**

**PUBLICADO EN LA GACETA
No. 26184
12 DE JULIO DE 1990**

Considerando: Que las comunidades de Naco y Cofradía crecen en población de una manera acelerada y que experimentan las mismas necesidades que la ciudad de San Pedro Sula, es necesario declarar áreas de producción de agua, sus fuentes de agua, las cuales están dentro de la cordillera del Merendón.

Considerando: Que la Municipalidad de San Pedro Sula, basada en los decretos Legislativos No. 202-83 y 152-84 creó una unidad Ejecutora Especializada para el abastecimiento y distribución de agua de la ciudad, denominada División Municipal de Aguas (DIMA), (*Ahora División Municipal Ambiental*) la que está capacitada para el ordenamiento y manejo de las correspondientes cuencas hidrográficas.

POR TANTO, DECRETA:

Artículo 1. Facultar a la Municipalidad de San Pedro Sula para ejercer total control sobre las áreas de producción de aguas, y de las zonas de reserva de las cuencas hidrográficas en la Cordillera del Merendón, dentro de su jurisdicción, y que abastecen de agua la ciudad de San Pedro Sula y las poblaciones de Cofradía y Naco, además otras zonas adyacentes, declarándolas áreas de producción de aguas y zonas de reservas. Las zonas comprenden un área total de 395 kilómetros cuadrados.

Artículo 2. La Municipalidad de San Pedro Sula estará a cargo de la formulación y ejecución de los planes de ordenación y manejo de las áreas de producción de agua, y de las cuencas hidrográficas, y todo lo relacionado a las mismas establecido en este Decreto, lo cual hará a través de la División Municipal de Aguas (DIMA) en coordinación con COHDEFOR. (*Ahora Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal*)

DECRETO NÚMERO 46-90

El Congreso Nacional

Considerando: Que la actual forma incontrolada e irracional de explotación de los recursos naturales, amenaza con la destrucción de las fuentes de agua, de las ciudades más importantes del país.

Considerando: Que la ciudad de San Pedro Sula, por su ritmo actual de crecimiento poblacional, industrial y agropecuario, incrementará la demanda de agua, cuadruplicándola para el año 2000, por lo que es urgente tomar medidas efectivas que conlleven a garantizar la conservación de las fuentes de agua superficiales; en la cordillera del Merendón, la cual es de considerable importancia para el aprovechamiento de sus caudales, principalmente los Ríos de Piedra, Santa Ana, Zapotal y Armenta.

Considerando: Que la explotación y manejo de las cuencas de la Cordillera del Merendón, ha sido incontrolada, con la consiguiente destrucción de los recursos bosque, suelo y agua, y la contaminación del agua potable de San Pedro Sula.

Considerando: Que la Municipalidad de San Pedro Sula, previendo la demanda de agua, compró en el año de 1917, un terreno de 5,554 hectáreas, declarándolo Zona de Reserva "La Protección", la cual debe estar destinada solamente para producción de agua. Esta área cubre sólo las cuencas hidrográficas de Río Piedras y Santa Ana.

Artículo 3. Declarar las siguientes Áreas de producción de Aguas:

1. Área de Producción de Agua de San Pedro Sula.

Límites:

Partiendo de la carretera que de San Pedro Sula conduce al Cerro de la Virtud a la altura de la Cota 2100 y siguiendo esta misma Cota con rumbo Nor-Oeste 200 metros de Nor-Este de la intercepción de dicha Cota (200) con la quebrada Flamada de Palmeras y siguiendo desde este punto rumbo N.16°00' C hasta alcanzar la Cota 400, se sigue rumbo Norte por la Cota 400, aproximadamente 300 mts. de donde se toma rumbo N.10°00' E. hasta la intercepción con la Quebrada de Santa Ana, 150 metros aguas debajo de la presa del mismo nombre, tomando desde ese punto 40°00' E. y cruzando el Río de Santa Ana se alcanza nuevamente la Cota 200 a partir de este punto y por la misma Cota 200 se toma rumbo N.70°00' E. hasta alcanzar la Aldea Zapotal del Norte (Campo de Balompié), de este punto la línea prosigue con rumbo N. 67°00'0 hasta alcanzar el Cerro La Coronilla a la altura de 825 mts.

De este punto y siguiendo rumbo N. 19°00' se alcanza la parte más alta del Cerro Mogotón en la Cota 1300, prosiguiendo en la línea se toma rumbo 55°00' hasta alcanzar el Cerro llamado del Mogote, Cota 1749, de este lugar y tomando rumbo S. 79°00'0, se sigue en línea recta hasta el Cerro de la Virtud en la Cota 1211. De este término la línea toma la carretera que conduce del pueblo de la Virtud a San Pedro Sula, hasta su intercepción con la Cota 200, cerrando el perímetro de la Zona Productora de Agua del Municipio de San Pedro Sula.

2. Área de Producción de Agua de Cofradía y Naco

Límites:

Partiendo de la Carretera que une la población de Naco al Cerro Monacal y a la altura de la Cota 200 y siguiendo esta misma Cota con rumbo Nor-Este hasta la intercepción con la carretera que conduce desde Cofradía al Cerro Rusia. De este punto siguiendo la línea continúa

con rumbo N. 22°00'0 en línea recta hasta encontrar la parte más alta del Cerro La Mina. De este punto la línea toma rumbo S. 52°00'0 línea recta hasta encontrar la montaña cabecera de Naco a la altura de 1562 metros sobre el E. hasta el cerro llamado Monacal en La Cota. 1100. Partiendo de este punto y tomando un rumbo S. 60°00'0 E. la línea sigue hasta alcanzar la carretera que conduce desde Monacal a la población de Naco siguiendo el curso de esta carretera sigue la línea hasta encontrar la Cota 200, cerrando el perímetro de esta Zona de Producción de Agua.

Artículo 4. Los ciudadanos hondureños por nacimiento dedicados a la agricultura, que actualmente están asentados y que son vecinos de la zona objeto de esta Ley, deberán ser protegidos a través de programas educativos sobre el cuidado y manejo del bosque; si su ubicación resultare negativa para la protección del mismo, serán reubicados en otras zonas mediante programas de asentamientos humanos, ejecutados bajo la responsabilidad conjunta de la Municipalidad de San Pedro Sula y el Instituto Nacional Agrario.

En los casos en que necesariamente debía desalojarse determinado predio, el mismo se efectuará de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 5. Declarar la siguiente Zona de Reserva, la cual incluye las Áreas de Producción de Agua de San Pedro Sula, Cofradía y Naco.

Límites generales de la zona de Reserva del Municipio de San Pedro Sula.

A partir de la intercepción de la carretera de Occidente con la carretera del Norte en el Barrio Chamelecón y tomando rumbo N. 64°00'0 hasta alcanzar la Cota 200, continuando rumbo Norte por la represa de la Quebrada de la Puerta, punto por donde la línea cruza la misma

quebrada con rumbo N. 16°00'0 hasta alcanzar nuevamente la Cota 200, continuando rumbo Norte por la misma Cota 200, hasta la intercepción del Río Santa Ana se alcanza nuevamente la Cota 200. A partir de este punto y por la misma Cota 200 hasta la intercepción con la Quebrada de Armenta donde la línea cruza la quebrada con rumbo N.70°00 E. hasta de nuevo la Cota 200, a partir de este punto, siguiendo rumbo N. 75°00 E. en línea recta se llega al punto más alto del Cerro 330, en Cota 330.

Siguiendo rumbo N. 47°00'0 y en línea se alcanza el Cerro Hill a la elevación de 475 metros. Siguiendo de este punto rumbo N.475 metros. Siguiendo de este punto y con rumbo 78°00'0 en línea recta se llega al Cerro La Coronilla en la Cota 825. De este punto y siguiendo rumbo N.69°00'0 se alcanza el Cerro del Mogotón en la Cota 1300. Prosiguiendo con la línea se toma rumbo S. 85°00'0 hasta encontrar el Cerro Quiebra Botija en la Cota 1678. de este punto rumbo S. 52°00'0 en línea recta hasta alcanzar el Cerro Quemado a la Cota 1147. de este punto y siguiendo rumbo S. 36°00'0 en línea recta hasta alcanzar el Cerro llamado La Fortuna a una Cota 1800 en la falda de la montaña San Idefonso y bordeando esta montaña hacia el Norte y siguiendo la misma Cota 1800, la línea límite continúa hasta el límite de los departamentos de Santa Bárbara y Cortés. Continuando por la línea límite y tomando el curso del Río Naco aguas abajo se alcanza la Cota 200 hasta cercanías de la población de Naco, Cortés. De este punto la línea continúa con la misma Cota 200, tomando rumbo Nor-Este hasta su encuentro con el Río Manchaguala, luego cambia rumbo Sur-Este siguiendo la misma Cota 200 hasta la intercepción con la Quebrada Calamar a una distancia de un kilómetro al Norte de la Carretera de Occidente. De aquí la línea prosigue con rumbo Este y aguas abajo hasta alcanzar la altura de la carretera de Occidente. Desde este punto la línea divisoria toma rumbo Este siguiendo la carretera de Occidente que conduce a San Pedro Sula hasta llegar a la intercepción con la carretera del Norte en la población de Chamelecón, en donde cierra el perímetro de los límites generales de la zona y reserva que dividen San Pedro Sula en la Cordillera del Merendón y zonas adyacentes.

Artículo 6. La municipalidad de San Pedro Sula deberá regular el manejo y ordenamiento técnico para la protección de la Zona de Reserva, cubriendo lo siguiente:

- a) Conservación de bosques;
- b) Conservación y mejora de suelos;
- c) Estabilización de taludes y drenajes en carreteras.
- d) Prevención de crecientes;
- e) Control de la contaminación de fuentes de agua;
- f) Conservación de la fauna y flora;
- g) Aprobación o improbación de aperturas de caminos;
- h) Conservación del medio ambiente; y
- i) Facilidades de recreación y esparcimiento público.

Artículo 7. La Municipalidad deberá aplicar las medidas correctivas necesarias, multas y arrestos, a quienes contravinieren las disposiciones relativas a la defensa y preservación de los recursos hídricos, y en caso de delitos públicos denunciar a los infractores ante los tribunales comunes competentes.

Artículo 8. El presente Decreto está reglamentado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a propuesta de la Municipalidad de San Pedro Sula.

Artículo 9. Todos los organismos del Estado están en la obligación, cuando así se lo solicitaren, de colaborar para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los planes de manejo que se elaboren al efecto.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta Ley, quedan terminantemente prohibidos nuevos asentamientos humanos, todo tipo de explotaciones así como cualquier clase de construcciones, excepto las destinadas a la vigilancia, manejo y conservación de las zonas objeto de esta Ley, efectuadas exclusivamente por la autoridad responsable.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LAGACETA"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

CONGRESO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Los recursos naturales son
la cuenta de ahorro más importante
de un país"



**REGLAMENTO DE
DECRETO
46-90**

**PUBLICADO EN LA GACETA
No. 27488
31 DE OCTUBRE DE 1994**

Decreto y Reglamento Zona de Reserva del Merendón

“El recurso más valioso para la existencia humana es el agua, no la desperdicie”

Decreto y Reglamento Zona de Reserva del Merendón

REGLAMENTO DE DECRETO No. 46-90

ACUERDO 156-94

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de Septiembre de 1994

El Presidente de la República:

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, emitió el Decreto 46-90 de fecha 31 de mayo de 1990, que contiene el régimen jurídico de protección a la Cordillera del Merendón.

CONSIDERANDO: Que en el referido Decreto dispone que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Gobernación y Justicia, proceda a la expedición del Reglamento correspondiente que desarrolle sus preceptos cuyo proyecto, propuesto por la Municipalidad de San Pedro Sula, ha sido dictaminado favorablemente por la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que conforme al citado Decreto 46-90 corresponde a la Municipalidad de San Pedro Sula, ejercer total control en las áreas de producción de agua en la zona de reserva de las cuencas hidrográficas de la Cordillera del Merendón, asimismo llevar a cabo las demás atribuciones que le confiere la Ley, con el fin de lograr un uso racional equilibrado y sostenible de los recursos naturales, especialmente del agua en la cordillera del Merendón, así como conservar y proteger el medio ambiente y el ecosistema, que permitan asegurar en el presente y en el futuro una mejor calidad de vida a los habitantes del Municipio.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 245, párrafo primero, inciso 11, de la Constitución de la República; artículo 11 y 118, inciso 2), de la Ley General de la Administración Pública; y, artículo 41, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento del Decreto 46-90

ACUERDO 156-94

**CAPITULO I
DEL ALCANCE Y EJECUCION**

Artículo 1. El presente Reglamento contiene las normas que desarrollan las disposiciones del Decreto 46-90, emitido por el Congreso Nacional el 31 de Mayo de 1990, por medio del cual se establece un régimen especial de protección de la cordillera del Merendón.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los conceptos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente: a) DECRETO: El decreto 46-90, emitido por el Congreso Nacional, el día 31 de Mayo de 1990.- b) MUNICIPALIDAD: Municipalidad de San Pedro Sula.- c) CORPORACION MUNICIPAL: La Corporación Municipal de San Pedro Sula. d) DIMA: División Municipal de Aguas.

Artículo 3. La Municipalidad tendrá a su cargo la formulación y ejecución de los planes de ordenamiento y manejo de las áreas de producción de agua, las cuencas hidrográficas y todo lo relacionado con las mismas, de conformidad con lo establecido en el Decreto, lo cual se hará a través de DIMA en coordinación con la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y la Secretaría de Estado del Medio Ambiente (SEDA). *(Ahora Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente)*

Artículo 4. La referida Municipalidad con el objeto de cumplir las atribuciones que le confiere el mencionado Decreto, creará dentro de la DIMA el Departamento de Recursos Hídricos, que tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Promover a la Procuraduría Municipal, el ejercicio de las acciones de policía y judiciales derivadas de la contravención del Decreto No. 46-90 y este Reglamento.
- b) Asesorar a la Corporación Municipal, a sus restantes dependencias y otras instituciones públicas o privadas, en materia de restauración, conservación y desarrollo de los recursos naturales de la Cordillera y protección del medio ambiente, en todas las acciones que se realicen en las zonas de objeto de la Ley, de acuerdo a las políticas, estrategias y objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo, el cual deberá ser sometido a la aprobación Municipal en los treinta días siguientes a la emisión de este Reglamento.
- c) Investigar, revisar y dictaminar con fundamento en el Plan de Ordenamiento y Manejo en todos los planes, proyectos y construcciones existentes o futuros, destinados a la protección y conservación de la zona de reserva, para que no contravengan lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.
- d) Previo a la ejecución del Plan de Ordenamiento y Manejo, exigir la presentación de títulos de propiedad o posesión legítima para establecer su validez en lo que se refiere a las áreas determinadas por la Ley, y en su caso proceder a la expropiación o recuperación de éstas por medio de la Procuraduría Municipal.
- e) Comunicar a la Corporación Municipal, por conducto de la Asesoría Legal de DIMA, cualquier contravención a la Ley y este Reglamento en que incurra cualquier persona natural o jurídica, a efecto de que se proceda legalmente, por medio de la Procuraduría Municipal.

CAPITULO II DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 5. Todos los organismos del Estado están en la obligación de colaborar para lograr el cumplimiento de las disposiciones de la Ley,

este Reglamento y del Plan de Ordenamiento y Manejo que elabore la Municipalidad.

Artículo 6. La Municipalidad tomará las medidas o exigirá los correctivos del caso en aquellos planes, proyectos o actividades que estén perjudicando las áreas de producción de agua, las zonas de reserva y las cuencas hidrográficas.

Artículo 7. La Municipalidad está facultada para cancelar aquellos proyectos específicos o acciones aprobadas por DIMA destinados a la preservación del ambiente, que por carecer de recursos exigidos por las especificaciones técnicas y legales, no puedan ser cumplidas por las personas naturales o jurídicas que los promuevan o ejecutan. En tal caso, la Municipalidad procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 4 y 7 del Decreto para establecer las medidas correctivas necesarias.

Artículo 8. DIMA, establecerá los requisitos y especificaciones que deben reunir las obras destinadas a la vigilancia, protección, manejo y conservación de las zonas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto.

Artículo 9. DIMA en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), (*Ahora Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda, SOPTRAVI*), promoverá estudios para la instalación, operación y mantenimiento de redes hidrometeorológicas y análisis de información de las mismas.

Artículo 10. DIMA informará mensualmente a la Corporación Municipal, sobre la marcha de las acciones de manejo de cuencas y zonas de reserva, contempladas en los Artículos 3 y 5, del Decreto y cualquier hecho trascendente cuya materialización pudiera causar daño a las áreas protegidas.

Artículo 11. DIMA trabajará en estrecha colaboración con la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) a efecto que ésta participe activa y principalmente en:

- a) La formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas definidas en el Decreto.
- b) La cancelación y eliminación de permisos para la extracción de madera, leña o sub-productos del bosque en las zonas definidas en el Decreto.
- c) Erradicar, en colaboración con el Instituto Nacional Agrario, la agricultura migratoria.
- d) El levantamiento del inventario de bosques y vegetación en las zonas definidas en el Artículo 3 y 5 del Decreto.
- e) Efectuar el control de plagas forestales en las zonas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto, elaborando los informes correspondientes en forma detallada.
- f) La aplicación de las medidas encaminadas a la conservación de la fauna y la flora en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto.

Artículo 12. DIMA trabajará en estrecha colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente a efecto de que ésta participe activa y principalmente en:

- a) El ejercicio de estricto control en el uso de pesticidas y prohibirlos cuando puedan contaminar las fuentes de agua, afectar la fauna o deteriorar la salud de las comunidades en las áreas definidas en el Decreto.
- b) Prohibir la introducción de variedades de cultivos que pudieran modificar el equilibrio ecológico en las zonas definidas en el Artículo 5 del Decreto.
- c) La coordinación de la ejecución de programas de investigación que contribuyan a un manejo adecuado del suelo en función de su vocación, así como los cultivos

- 17 -

adecuados a esos “ecotipos” edáficos, en las áreas definidas en el Artículo 5 del Decreto.

Artículo 13. DIMA trabajará en estrecha colaboración con el Instituto Nacional Agrario (INA), en el logro principalmente de los siguientes objetivos:

- a) Determinar la disponibilidad de tierras que por su ubicación y vocación sean aptas para la reubicación de los asentamientos humanos que provocan deterioro al ecosistema del Merendón, principalmente, pero no exclusivamente, en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto.
- b) Prohibir la adjudicación de cualquier título de terrenos a personas naturales o jurídicas en las zonas definidas en el Decreto.
- c) Determinar la situación de la tenencia de la tierra en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto, con el propósito de viabilizar las políticas y estrategias contenidas en el Plan de Ordenamiento y Manejo.

Artículo 14. DIMA al tenor de lo establecido en el Artículo 9 del Decreto, trabajará en estrecha colaboración con los organismos del Estado que enseguida se menciona :

- a) Con el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), con el propósito de que este se abstenga de promover nuevos proyectos en el Sector, salvo que estén contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo.
- b) Con la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), para que cualquier proyecto que pretendiere realizar en el área comprendida en el Decreto, sea sometida previamente a la aprobación de la Municipalidad.

- 18 -

- c) Con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), para que el financiamiento destinado a proyectos agrícolas, pecuarios u otros de su competencia, se otorguen solamente de acuerdo a las políticas y estrategias previstas en el Plan de Ordenamiento y Manejo, a cuyo efecto se solicitará el previo dictamen de DIMA.
- d) Con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para impedir que realice proyectos de ampliación de redes de distribución en las zonas contempladas en el Decreto, excepto los destinados a proyectos de vigilancia, protección, manejo y conservación de las zonas definidas en el mismo.

La ENEE, además deberá garantizar un mínimo de impacto ambiental bajo las líneas de transmisión ya establecidas, conservando una vegetación adecuada para la protección de cuencas y que no ofrezcan riesgo alguno para la operación normal de conducción de energía,

- e) Con las Fuerzas Armadas de Honduras, para que a solicitud de DIMA apliquen las disposiciones del Decreto y de este Reglamento sin discriminación alguna, incluso para sus miembros activos.
- f) Con la Dirección de Minas e Hidrocarburos, (*Ahora DEFOMIN*) para que no permita explotación de minas o canteras, ni apruebe proyectos de explotación de las mismas, en las zonas definidas en los Artículos 3 y 5, del Decreto, tal efecto, deberá cancelarse cualquier actividad de explotación minera ubicada en las zonas a que se refiere este Reglamento.
- g) Con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), a los efectos de incorporar todas las obras construidas para facilidades de comunicación, con el propósito de facilitar la ejecución del Plan de

- 19 -

Ordenamiento y Manejo y para incorporar a los habitantes de la zona a programas masivos de educación ambiental.

Artículo 15. DIMA, además, podrá celebrar convenios, entre otras, con las instituciones mencionadas en el Artículo precedente para realizar actividades conjuntas a fin de alcanzar los objetivos del Decreto y de este Reglamento. La instalación de estaciones repetidoras deberán cumplir además de las disposiciones de impacto ambiental, con las especificaciones e inversiones que determinará DIMA, ajustándose a los adelantos tecnológicos en la materia, como energía solar, dispositivos de auto-vigilancia, etc.

Artículo 16. Las nuevas instalaciones de antenas o proyectos de comunicación obligatoriamente deben incorporarse a los programas de protección y vigilancia en la Zona de Reserva, HONDUTEL remitirá a DIMA las especificaciones del proyecto y el estudio de impacto ambiental aprobados previamente por SEDA. DIMA decidirá la implementación del proyecto conforme al Plan de ordenamiento y manejo, evaluación, aprobación, modificación o rechazo.

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas que posean infraestructura de comunicación localizada dentro de las zonas protegidas por el Decreto deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 16 de este Reglamento. Además, deberán pagar el canon anual correspondiente, así como solicitar anualmente a la DIMA un Certificado de Instalación. Los derechos de la emisión del certificado estarán establecidos en el Plan de Arbitrios.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS NATURALES

SECCION PRIMERA DE LOS SUELOS

Artículo 18. Queda prohibido utilizar para fines agrícolas, ganaderos o de construcción, los suelos en pendientes superiores al 50% de vocación forestal y aquellos constituidos por materiales no cohesivos,

- 20 -

suelos, cubiertos por vegetación natural que al modificar su estado, pudiera ocasionar movimientos abruptos de tierra.

Artículo 19. Queda prohibido modificar para fines agrícolas, ganaderos o de construcción el estado natural de los suelos formados sobre materiales metamórficos, ubicados en áreas de captación pluvial constituidos por arcillas ricas en sesquióxidos de aluminio y hierro que al exponerlos a las temperaturas del ambiente por la tala del bosque, pudieren endurecerse.

Artículo 20. En los suelos no tipificados en los anteriores artículos y que pudieren destinarse a actividades agrícolas o pecuarias, siempre que no estén ubicados en cuencas, sub-cuencas o micro-cuencas productoras de agua, y cumpliendo con los Artículos 4 y 10 del Decreto, los agricultores y ganaderos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Implementar sistemas de conservación de suelos y conexos mediante obras mecánicas de conservación o prácticas agronómicas.
- b) Cultivar las plantas adecuadas para dicho suelo, sean agrícolas arbustivas o forrajeras.
- c) Conservar a la bioestructura del suelo, con prácticas agrícolas o pecuarias adecuadas.
- d) Conservar o plantar árboles forestales en sitios adecuados para evitar incrementos de la temperatura ambiental que pudieren modificar la bioestructura del suelo.
- e) Evitar la compactación del suelo, por sobrecarga animal en terrenos destinados al pastoreo.
- f) Evitar someter el suelo a las temperaturas producidas por la quema de vegetación superficial, debiendo mantenerse con

cubierta vegetal compatible con sus cultivos.

- g) Evitar la contaminación y sus efectos interrelacionados con los recursos agua, aire por la actividad humana.

Artículo 21. Los suelos que están siendo utilizados desde antes de la vigencia del Decreto y que tienen pendientes superiores al 50% y no están tipificados en los Artículos anteriores, únicamente podrán ser explotados en lo sucesivo con adecuada técnicas agroforestales o silvo pastoriles.

Artículo 22. Todos los suelos ubicados en las divisorias de agua o de cuencas productoras de agua deberán protegerse con árboles forestales o frutales apropiadas.

SECCION SEGUNDA DE LAS AGUAS

Artículo 23. Queda prohibido precipitar, vertir o permitir que se viertan o precipiten en el agua, sustancias líquidas o elementos sólidos o gaseosos o combinaciones de ellos que directo, indirecta o potencialmente constituyan peligro para la salud o la vida humana, adecuado desarrollo de la flora y la fauna o el aprovechamiento posterior del recurso.

Artículo 24. Se prohíbe el vertido de aguas crudas residuales, agrícolas, pecuarias y domésticas, directa o indirectamente a los cuerpos de agua. DIMA propondrá y exigirá la instalación de soluciones de tratamiento para dichas aguas residuales, previo a su descarga.

Igualmente se prohíbe el uso de productos de toxicidad media límite (TML) de 0.50 hasta 10ppm, tomando como referencia el género *Daphnia* por el daño que pudiere causar a la ictiofauna.

Artículo 25. De igual manera queda prohibido verter residuos de productos de toxicidad DL50 aguda oral (mg/kg) máxima de comprendida entre 50 y 500; y DL50 aguda dérmica (mg/kg) 24h. de

contacto, máxima entre 200 y 2000. Asimismo, el lavado de los equipos de aplicación en ríos y quebradas o el vertido de aguas contaminadas con esos productos, directa o indirectamente a los cauces.

Artículo 26. DIMA, podrá disponer, a costa de los propietarios o usuarios, la modificación, reestructuración o acondicionamiento de las obras e instalaciones que atenten contra la conservación y preservación de las cuencas hidrográficas y de las aguas, pudiendo modificar, restringir o prohibir su funcionamiento.

Artículo 27. DIMA, ejercerá control sobre la calidad del agua en las zonas de reserva, por medio de:

- a) El establecimiento de programas de monitoreo en base a las normas que a ese efecto se haya emitido.
- b) La determinación de carácter, intensidad y causas de la contaminación de las mismas, así como la frecuencia de su ocurrencia.

Artículo 28. Las personas naturales o jurídicas ubicadas en las zonas protegidas deberán remitir periódicamente y para su análisis, muestras de agua al laboratorio de DIMA, cuando sus proyectos o actividades dependan del aprovechamiento de agua o están ubicadas en las cercanías de las fuentes de agua de las cuales se sirven otras comunidades.

Artículo 29. Cuando las aguas que discurren por causas naturales sean aprovechadas para abreviar ganado, los ganaderos están en la obligación de evitar el deterioro en las márgenes, la contaminación de las aguas o el desvío de los cursos u ocasionar en cualquier forma, daños o perjuicios a terceros.

Artículo 30. Todo proyecto de aprovechamiento de agua, deberá acompañarse de un estudio hidrológico y de calidad de agua que será sometido a la aprobación de DIMA, quien deberá resolver lo pertinente en un periodo máximo de treinta días.

El aprovechamiento de las aguas estará condicionado a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales del objeto a que se destine y al interés social, en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto. Los aprovechamientos para uso y consumo humano siempre tendrán preferencia.

Artículo 31. Todos los pobladores tienen la obligación de proteger las cuencas, sub-cuencas o micro-cuencas abastecedoras de agua, así como el derecho a exigir a las autoridades competentes que coadyuven a ese propósito, además deberán cooperar con las autoridades encargadas de su manejo en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto.

Artículo 32. Las obras ya establecidas y las que se establezcan para aprovechamiento de agua deberán regularse de tal manera que no impidan el curso normal agua abajo y cumplir con las recomendaciones técnicas emitidas por DIMA.

Artículo 33. DIMA, en coordinación con COHDEFOR, sin perjuicio de las facultades que de conformidad a la Ley corresponden a otros organismos o instituciones del Estado y amparada en lo dispuesto en el Decreto podrá declarar de interés social toda acción destinada a garantizar una producción de agua sostenida; a declarar áreas forestales protegidas o de restauración hidrológica-forestales; y a declarar áreas naturales protegidas o zonas tributarias protegidas.

Artículo 34. Las comunidades adyacentes a las áreas protegidas, tienen la obligación de cooperar con las autoridades competentes para tal fin, en la conservación, protección y restauración de las mismas.

SECCION TERCERA DEL BOSQUE Y VEGETACION

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la extracción de madera, leña, arbustos, líquenes, musgos, orquídeas y otras especies en las cuencas, sub-cuencas y micro-cuencas productoras de agua.

Artículo 36. Queda terminantemente prohibido, alterar o modificar la

vegetación existente en el Parque Nacional El Cusuco y otras áreas de uso restringido, excepto los casos en que se realice con fines de manejo, protección, investigación, educación o desarrollo del parque.

Artículo 37. Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas realizar descombro, rozas o quemas en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto. De igual manera, queda prohibida toda actividad de agricultura migratoria en dichas áreas.

Artículo 38. La extracción de material vegetativo o germinativo del bosque estará permitida previa autorización de DIMA, únicamente para fines científicos o para su reproducción o multiplicación con el propósito de restauración de las áreas protegidas, bajo estricta supervisión de DIMA a fin de obtener la autorización correspondiente.

De los resultados de la investigación deberá enviarse copia a la Municipalidad y DIMA, para enriquecer el conocimiento sobre la vegetación y demás recursos naturales en las áreas definidas en los Artículos 3 y 4 del Decreto.

Artículo 39. Las personas naturales o jurídicas que por razón del Artículo 4 del Decreto quedan autorizadas para continuar residiendo en El Merendón asumen la obligación de reforestar y cuidar no solamente el área física que ocupan, sino también cooperar en la reforestación y cuidado de otras áreas que les sean determinadas por DIMA, quien también establecerá las variedades, densidades y demás características de la vegetación a plantarse.

SECCION CUARTA DE LA FAUNA Y FLORA

Artículo 40. Queda terminantemente prohibido la caza y la extracción o destrucción de la flora y fauna en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto y en el Parque Nacional El Cusuco.

Artículo 41. La Municipalidad, solicitará la colaboración del

Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente, Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y de otras organizaciones nacionales e internacional para el estudio de la reproducción, conservación y distribución de las especies animales y vegetales de la Cordillera del Merendón.

Artículo 42. La Municipalidad deberá promover, formular y ejecutar campañas publicitarias y educativas dirigidas a formar conciencia en las poblaciones acerca del interés y la necesidad de conservar y proteger los recursos naturales y el mismo ambiente.

Artículo 43. La Municipalidad, con el apoyo de las instituciones del Estado, deberá llevar a cabo un programa informativo dirigido a los habitantes del Merendón para ilustrarlos acerca de la naturaleza y alcances del Decreto y de este Reglamento.

Artículo 44. Para los efectos de reforestación del Merendón, sea por iniciativa pública o privada, DIMA seleccionará las variedades de plantas que sean requeridas para dicha actividad.

Artículo 45. Queda terminantemente prohibida la implementación de proyectos pecuarios extensivos o intensivos en las zonas contempladas en el Decreto.

Artículo 46. Los agricultores que antes de la emisión del Decreto se encuentran ubicados en las zonas protegidas por el mismo, están en la obligación de respetar y hacer que se respeten sus disposiciones y las de este Reglamento; así como de participar en programas sobre el cuidado y manejo del bosque.

Artículo 47. Las actividades agrícolas, pecuarias y otras especialidades agrícolas quedarán limitadas a las áreas en que se realizaban antes de la vigencia del Decreto.
La Municipalidad se reserva el derecho de reorientar, redelimitar, reubicar o cancelar las actividades en dichas zonas.

Artículo 48. Asimismo, la Municipalidad deberá revisar las concesiones, títulos de propiedad, dominio útil, posesión u ocupación legítima, en relación a lo dispuesto en este Reglamento y a los Artículos 4 y 10 del Decreto y, en su caso proceder a la desocupación, expropiación o cancelación.

SECCION QUINTA DEL AMBIENTE Y RECREACION

Artículo 49. Los pobladores vecinos de las zonas protegidas por el Decreto y afincados antes de la emisión del mismo, están en la obligación de proteger y mejorar la calidad de su ambiente y de presentar para su registro los documentos o títulos en que fundamentan su derecho.

CAPITULO IV DE LOS ASPECTOS SOCIALES

Artículo 50. Las comunidades de la zona están en la obligación de destinar ciertas áreas próximas a sus asentamientos, para crear áreas de recreación, las que deberán servir para el esparcimiento comunal, así como para la educación ambiental, refugio de fauna y como medio para la conservación y conocimiento de la flora. Estas áreas deberán ser protegidas por las comunidades involucradas con conocimiento y supervisión de DIMA.

Artículo 51. Queda prohibida toda actividad en las zonas protegidas que contribuya a la degradación del ambiente y que comprometa el futuro de las generaciones venideras.

SECCION PRIMERA POBLACION

Artículo 52. La población de las zonas protegidas tendrá la asesoría de la Municipalidad, en todas las iniciativas, acciones y esfuerzos encaminados a conservar, proteger, restaurar y velar por los recursos naturales, el ecosistema y el medio ambiente.

Artículo 53. En cumplimiento de las finalidades del Decreto y de las disposiciones de este Reglamento, quedan prohibidos nuevos asentamientos o promoción, inducción, facilitación o ejecución de ellos, por cualquier persona natural, jurídica, pública o, privada. La Municipalidad deducirá a los infractores del presente Artículo, las responsabilidades que procedieren conforme a derecho.

Artículo 54. Las Comunidades de las zonas protegidas están en la obligación de contribuir a que todos sus miembros participen mancomunadamente en conservar y mejorar la calidad de su ambiente y no permitir que personas naturales o jurídicas lo degraden.

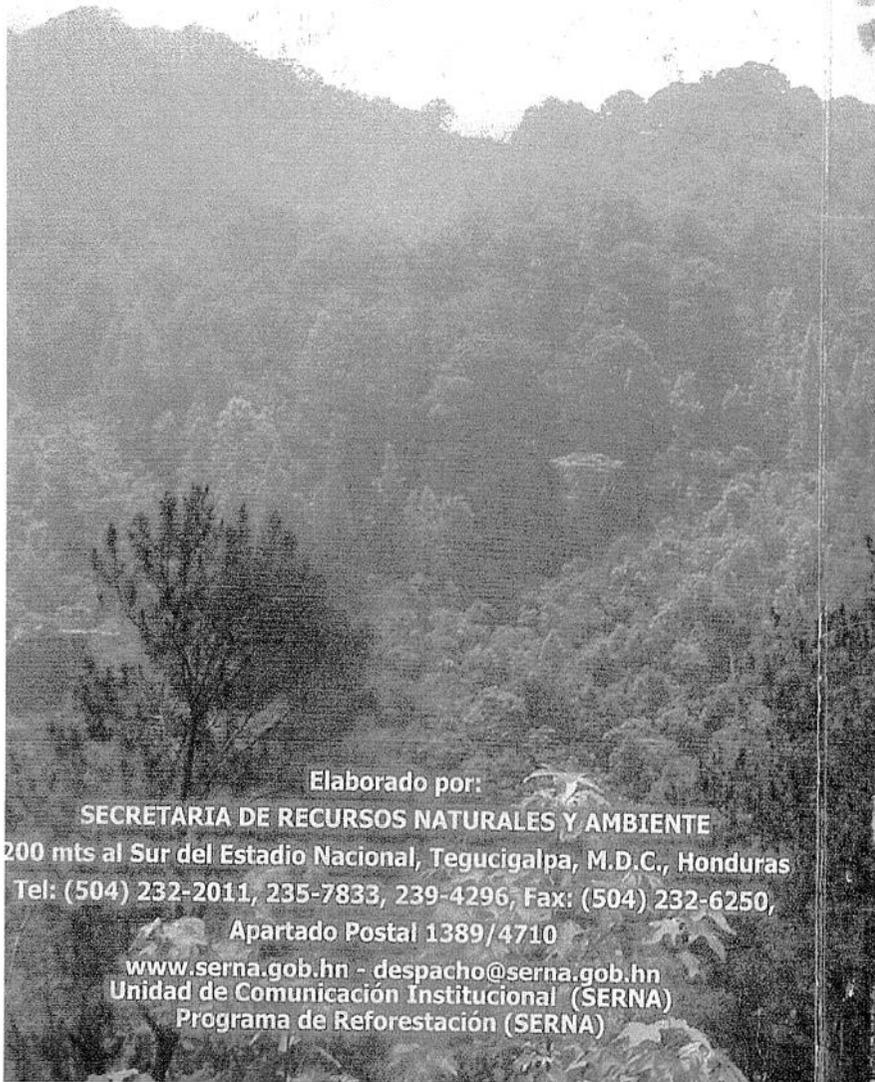
SECCION SEGUNDA DE LO POLITICO-SOCIAL

Artículo 55. La Municipalidad, esta facultada, para hacer las investigaciones y estudios de los problemas sociales, además de programar y poner en ejecución medidas tendentes a solucionarlos, para una correcta promoción del bienestar social y la sustentabilidad ambiental.

SECCION TERCERA DE LA EDUCACION

Artículo 56. La Municipalidad, en colaboración con el Ministerio de Educación Pública, la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, elaborará las estrategias de educación ambiental para que las generaciones presentes y futuras puedan dar una respuesta practica a los problemas que plantea la conservación, protección y vigilancia de las zonas protegidas.

Artículo 57. Todas las Comunidades ubicadas dentro de las zonas a que se refiere el Decreto, están en la obligación de contribuir a la educación de sus miembros y participar en el fomento y desarrollo de la cultura ambiental.



Elaborado por:

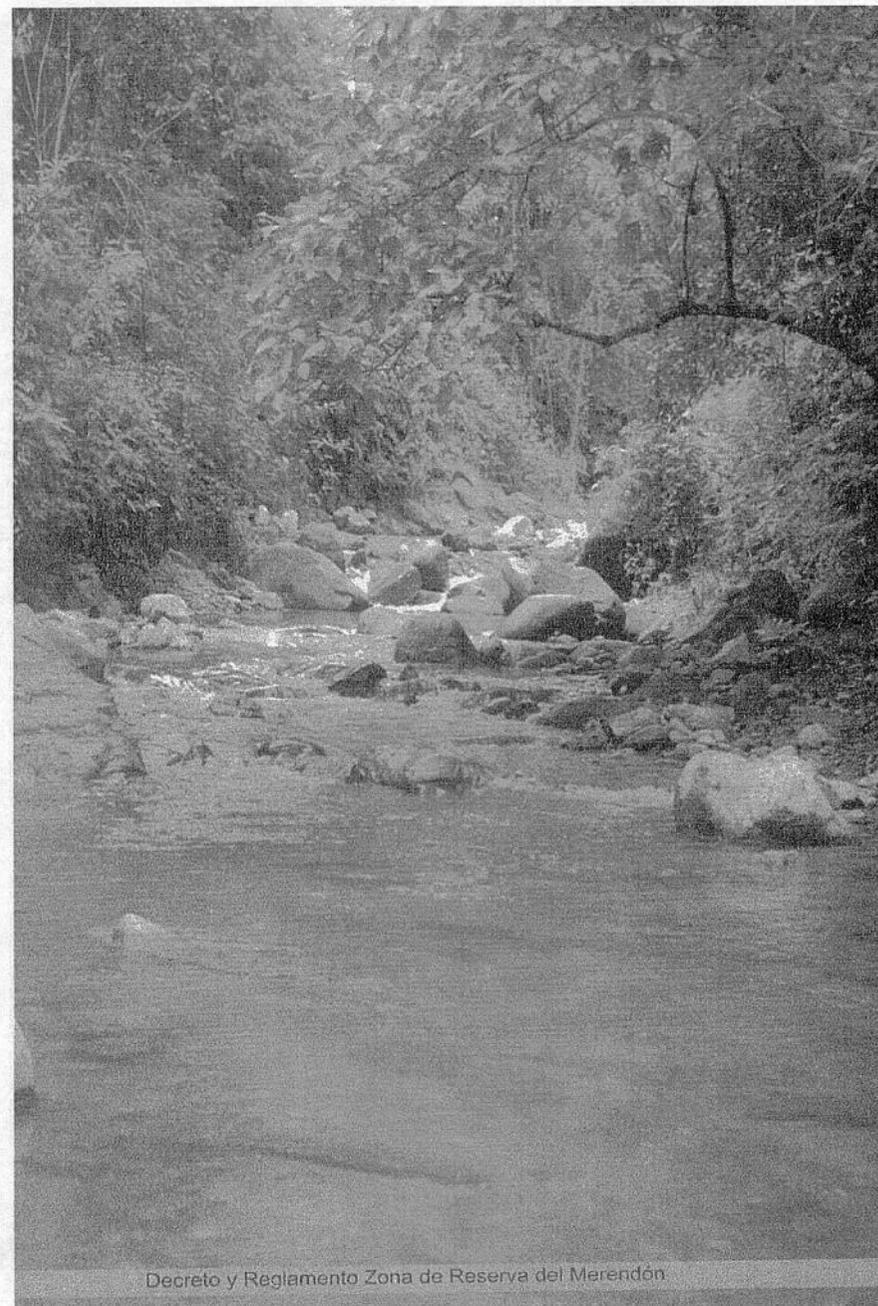
SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

200 mts al Sur del Estadio Nacional, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Tel: (504) 232-2011, 235-7833, 239-4296, Fax: (504) 232-6250,

Apartado Postal 1389/4710

www.serna.gob.hn - despacho@serna.gob.hn
Unidad de Comunicación Institucional (SERNA)
Programa de Reforestación (SERNA)



Decreto y Reglamento Zona de Reserva del Merendón

SECCION CUARTA DE LA SALUD

Artículo 58. Las Comunidades comprendidas en las zonas protegidas por el Decreto, están en la obligación de cooperar con la salud de los demás y participar en las campañas de salud eventuales o permanentes.

CAPITULO V INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Artículo 59. La Municipalidad emitirá de acuerdo a lo establecido en el Decreto y este Reglamento, las disposiciones específicas y las ordenanzas que sean necesarias a efecto de que las obras de infraestructura, tales como: Caminos, carreteras, viviendas, sistemas de agua potable, centros de salud y otras, no deterioren el ambiente en razón de su diseño, construcción o utilización.

SECCION PRIMERA CENTROS DE SALUD

Artículo 60. Los Centros de Salud Públicos o Privados, que existan antes de la emisión del Decreto, serán cancelados en los casos siguientes:

- a) Cuando por su ubicación ocasionen daño al ambiente.
- b) Cuando la descarga de sus afluentes resultará perjudicial al ambiente y/o a las poblaciones adyacentes.
- c) Cuando contravengan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

SECCION SEGUNDA VIVIENDA

Artículo 61. Las solicitudes de construcción que se presenten a la Municipalidad para obras que estén fuera de la zona objeto del Decreto, pero próximos a sus límites, deberán acompañarse del diseño y cálculo

de estabilidad de los taludes, donde deberá compararse esfuerzos tangenciales con la resistencia al corte a lo largo de la superficie de deslizamiento potencial y observar las demás consideraciones técnicas y prácticas.

Cuando así sea requerido las personas naturales o jurídicas están en la obligación de construir las obras adecuadas para estabilizar los taludes, de acuerdo a las exigencias Municipales.

Artículo 62. Las viviendas, aldeas y caseríos existentes desde antes de la emisión del Decreto, están en la obligación de cumplir con todo lo dispuesto en aquel y este Reglamento y especialmente deben cumplir con lo siguiente:

- a) Deberán estar concentradas en áreas determinadas por DIMA,
- b) Deberán contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales adecuadas que evitan la contaminación.

Artículo 63. Las viviendas permanentes hechas antes de la vigencia del Decreto, podrán ser conservadas por sus propietarios siempre y cuando cumplan estrictamente con las medidas y regulaciones que imponga DIMA, a efecto que en ningún momento constituyan un riesgo para la protección y conservación de la Cordillera del Merendón.

Asimismo su propietario o poseedor deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Acreditar el título de propiedad o su calidad de poseedor. En los casos en que no se acredite la propiedad o posesión, la Municipalidad recuperará los respectivos terrenos.
- b) Previo a la venta de cualquier mejora ubicada en El Merendón, los interesados deberán notificar por escrito a la Municipalidad, ofreciéndole la opción preferente de

compra de dichas mejoras que deberá resolver en un plazo no mayor de sesenta días.

Si la Municipalidad no ejercita su derecho, cualquier adquirente de las mejoras deberá a lo dispuesto en el Decreto y este Reglamento.

SECCION TERCERA CAMINOS Y CARRETERAS

Artículo 64. DIMA, en colaboración con SECOPT establecerá las normas de construcción de carreteras y caminos en la zona de reserva definida en el Artículo 5 del Decreto, cuya ejecución solamente podrá llevarse a cabo en casos de extrema necesidad y exclusivamente para fines de conservación, protección y vigilancia. DIMA se reserva el derecho de vedar el acceso público a las zonas protegidas.

Artículo 65. En relación al artículo anterior, el trazado de redes viales deberá estar acompañado por estudios previos y de proyectos en los que se satisfagan entre otros los requisitos siguientes: análisis de inversión, distribución de presupuesto, orografía de la zona, análisis geotécnicos, datos climatológicos, trazado dimensionado, tipo de firme y el correspondiente estudio de impacto ambiental.

Artículo 66. Todos los taludes deberán estar cubiertos con vegetación adecuada, para reducir los niveles de agua capilar o sobresaturación del suelo que afecten su estabilidad. El ángulo de corte del talud deberá semejarse en lo posible a la forma cóncava más estable en la naturaleza. En casos calificados los taludes deberán protegerse con obras ciclópeas o de concreto.

Artículo 67. Se deberá poner especial atención al diseño de las cunetas y otras estructuras de drenaje, tanto en sus dimensiones como su longitud, las que estarán definidas en función al volumen de agua de escorrentía a evacuar y a reducir su velocidad, por debajo del nivel crítico de erosión.

Artículo 68. Quedan prohibidos los desagües de los caminos y carreteras sobre las fuentes abastecedoras de agua de San Pedro Sula, incluyendo Cofradía, Naco y demás poblaciones circunvecinas.

Cuando por necesidad calificada debe hacerse, estos desagües tendrán un diseño especial de modo tal que no causen erosión ni contribuyan al aumento de sólidos en suspensión.

SECCION CUARTA ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 69. En las zonas protegidas DIMA fijará las normas de diseño y construcción de los sistemas de abastecimiento de agua, supervisará estos proyectos y exigirá el cumplimiento de las disposiciones que al respecto emita.

SECCION QUINTA RIEGO Y DRENAJE

Artículo 70. Todas las modalidades de riego, drenaje y conexos deberán someterse a la aprobación de DIMA. Cualquiera que sea la modalidad del riego deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de suelos, calidad de agua y medio ambiente. Todo proyecto de riego queda supeditado a lo dispuesto en los Artículos 4 y 10 del Decreto.

Artículo 71. La dotación de riego que se necesite, así como su drenaje conexo, no deben causar daño a terceros, ni impedir que exista una buena dotación de agua abajo de los proyectos.

SECCION SEXTA DE LOS CENTROS DE EDUCACION

Artículo 72. La construcción de Centros de Educación estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento, y a las demás disposiciones que emita DIMA en coordinación con la Secretaría de Educación.

Artículo 73. La Municipalidad dará las facilidades para la construcción

de Centros Educativos y Comunales, acorde con lo dispuesto en el Decreto y en este Reglamento, siempre y cuando contribuya a la educación de la población, en el manejo y conservación del bosque y de la calidad ambiental.

CAPITULO VI INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

Artículo 74. La investigación científica y técnica será promovida por la Municipalidad, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas para la conservación, protección, manejo y mejora de la calidad ambiental en las áreas definidas en el Decreto.

Las Comunidades existentes deberán ser beneficiadas con la divulgación de los resultados que se obtengan.

Artículo 75. La Municipalidad deberá dar todas las facilidades para la investigación técnica y científica en las siguientes áreas:

- a) El estudio ecológico de los suelos, sus usos y manejos, además de los aspectos relacionados con la geología, geomorfología y geobotánica.
- b) La investigación limnológica en quebradas; ríos y presas.
- c) La investigación social y cultural para una mayor comprensión de la población, y al mismo tiempo que contribuya a definir los programas mas adecuados de atención social.
- d) El estudio de nuevas opciones de cultivos relacionados con el aprovechamiento del recurso de agua, como la industria piscícolas, etc., siempre que dichas opciones una vez aplicadas reduzcan la presión ecológica que provocan los cultivos agrícolas sobre los suelos y bosques, y que no ocasionen daños ambientales.

Artículo 76. Los pobladores están en el deber de cooperar y darles

facilidades a los investigadores para realizar su trabajo.

La Municipalidad debe informar a las comunidades sobre la presencia de los investigadores y objetivos de la investigación.

Artículo 77. Las entidades nacionales e internacionales y las personas naturales y jurídicas, para llevar a cabo una investigación deberán presentar por escrito el anteproyecto de investigación a la Municipalidad sobre los objetivos de dichos trabajos, al final de los mismos, se deberá entregar una copia en el idioma español a DIMA y otra a la UNAH en el que incluirá la metodología y las conclusiones.

La Municipalidad está facultada para solicitar trabajos específicos de investigación.

CAPITULO VII PROHIBICIONES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 78. No tendrá derecho a indemnización alguna aquellas personas naturales y jurídicas que no obstante la vigencia del Decreto hayan construido viviendas, obras de infraestructura y cultivos en las áreas definidas en los Artículos 3 y 5 del Decreto.

Artículo 79. Los Funcionarios y/o Empleados que de cualquier manera infrinjan el Decreto y este Reglamento serán destituidos de sus cargos y, en caso de la comisión de delitos serán procesados de conformidad con la Ley.

Artículo 80. La Municipalidad aplicará las medidas correctivas y multas a quienes cometieren faltas relativas a la defensa y preservación de los Recursos Hídricos, flora, fauna y medio ambiente en general, las que estarán a cargo del Juzgado de Policía Municipal. El proceso respectivo será incoado por la Procuraduría Municipal.

Artículo 81. Las infracciones que se cometan contra el Decreto y este

Reglamento serán sancionados de conformidad con el Plan de Arbitrios.

Artículo 82. En los procedimientos de averiguación de los hechos y aplicación de sanciones a los infractores de las disposiciones del Decreto y de este Reglamento, se resguardará siempre el derecho de defensa.

Las multas y el valor de las indemnizaciones ingresarán a la Tesorería Municipal.

PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 83. La Municipalidad creará la CONDECORACION MERENDON, presea que será entregada previa resolución de la Corporación Municipal en forma anual, a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan contribuido en forma evidente, legítima y fehaciente a la conservación, protección y vigilancia de este recurso natural. Las bases y requisitos para este premio serán definidas por la Corporación Municipal.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 84. La Municipalidad podrá adoptar todas aquellas disposiciones de avanzada relacionadas con la protección, conservación y vigilancia de zonas naturales dentro del concepto mundial de Desarrollo Sostenible, efectuando los estudios pertinentes para que se pueda establecer en el manejo del Merendón un sistema de asignación de áreas hídricas y de vocación forestal, de tal manera que tanto personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, puedan encargarse en coordinación con DIMA de la protección, vigilancia y conservación de determinadas áreas del Merendón.



**Con la colaboración de:
División Municipal Ambiental (DIMA)
AFE-COHDEFOR
Fundación Merendón**